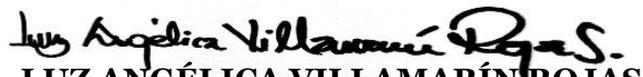




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00232 00**, el cual fue remitido por competencia y proveniente de la oficina de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, mediante proveído de 20 de junio de 2023 dispuso:

“...PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer del presente proceso y ORDENAR su envío a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., por ser suya la competencia para conocer del mismo, tal como se indicó en precedencia...”

Para endilgar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el Despacho primigenio sostuvo que:

“...Del estudio anterior, se concluye que la competencia territorial la determina el domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya expedido el título ejecutivo. Para el caso en concreto, se tiene que la competencia reside en la ciudad de Bogotá, pues ese es el domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante y de los anexos de la demanda si bien es cierto no se advierte el lugar de expedición del título ejecutivo, del archivo 3 folio 15 del expediente digital se encuentra la constancia de remisión del mismo, donde se relaciona la ciudad de Bogotá como el lugar donde se puede evidenciar corresponde a la creación del mismo, ello si se tiene en cuenta que fue desde allí donde se remitió el correo con el requerimiento a la entidad ejecutada; por tanto, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de tal ciudad, de conformidad con los argumentos expuestos...”

Al respecto, debe advertir este Juzgado que declarará el conflicto de negativo de competencia en los siguientes términos:

En primer lugar, tal como lo cito el Juzgado veintidós Laboral del Circuito de Medellín, no hay norma expresa que defina la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social. No obstante, el órgano de cierre de la especialidad laboral, ha dirimido el conflicto en estos casos en reiterados proveídos AL2940-2019, AL4167-2019, AL1046-2020, CSJ

AL228-2021, AL722-2021 y más recientemente en AL5734-2021 en los cuales ha dispuesto que:

“...Conforme lo asentado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 dirimiendo conflicto negativo de competencias señaló:

“Las anteriores manifestaciones deben ser entendidas en su conjunto, de manera armónica, procurando develar el real interés de la parte actora, más que el apego irrestricto a la formalidad de un texto ubicado bajo un título específico en el libelo genitor.”

Al caso concreto, este Despacho observa que en primera oportunidad el ejecutante en virtud del fuero electivo, invocó competencia en los Jueces Laborales del Circuito de Medellín. Seguido a esto, tal como se desprende de la documental obrante en el plenario de folio 15 del archivo 03 que conforma el expediente digital; la gestión de cobro se adelantó en la ciudad de Medellín. Pues si bien, el memorial de requerimiento de pago informa que es en Bogotá la ciudad de la presunta elaboración del oficio; el mismo con sus anexos fue remitido por mensajería física y entregado a la dirección dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, esto es CALLE 78 76 20 MANZANA B LOTE 5 de la ciudad de Medellín el pasado 22 de octubre de 2021 tal como se observa en certificación de entrega. Por lo que, al contrario, este Despacho considera que es el lugar de entrega del requerimiento, es el lugar en el cual se está materializando las gestiones de cobro.

Fecha		Origen		Destino	
20/10/2021 18:00		DISTRITO CAPITAL / BOGOTÁ		ANTIOQUIA / CAREPA	
Remitente				Destinatario	
Cliente: 800149496 - COLFONDOS Proceso: COLME - COLFONDOS MENSAJERIA EXPRESA Origen: 7080000 - SECRETARIA GENERAL Dirección: cl 67 n 7 94 piso 21 Cód Postal: 110231 Teléfonos: SIN TELEFONO				Destinatario: - INVERSIONES REYAR LTDA Dirección: cl 76 76 20 manzana b lote 5 Cód Postal: 057850 Teléfonos: 8236265	
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es: DOCUMENTO		¿Devolución?		Nro. Referencia 1	
Observación: MARIJA SANDOVAL		Motivo		Orden	
MOTIVO: COPIA COPIADA		Fecha Hora		Nro. Recolección	
Características		Peso		Valor	
Empaque		Cantidad		Cliente	
BOLSA DE		1		Validado	
		1000 gr		Declarado	
		1000 gr		Envío	
				Fecha y Hora	
				22/10/21 2:12 PM	
				RECIBÍ CONFORME	

022-2022-00236 - 023

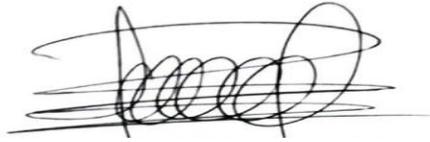
Por lo anterior, dado que el ejecutante invocó como competente el Juzgado Laboral Del Circuito de Medellín y que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, en la ciudad de Medellín, como se deduce de la documental, es ese Despacho el competente.

Por lo tanto, en cumplimiento del llamado realizado por la Corte Suprema de Justicia en la que refiere a que los jueces como directores del proceso deben efectuar el control de la demanda de manera juiciosa y no superficial (AL646-2022 de 16 de febrero de 2022 M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz) este

Despacho **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto. En consecuencia, suscita **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** por lo que **ORDENA REMITIR** el expediente de manera inmediata a la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente conforme lo dispone el número 3 del artículo 17 y el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG (D)

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 165 de 04 de octubre de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria